

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, a 7 de julio de 2022.

Naturaleza del Proceso: SUCESIÓN.

Radicado bajo el número: 252584089001-2018-00047-00

Causante: Lucas Ordoñez Moreno

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, le corresponde al Despacho resolver sobre el trámite de notificación realizado por el apoderado de los herederos presentes en el asunto a los señores SANDRA LINARES SÁNCHEZ y a DANIEL LINARES SÁNCHEZ, conforme a lo ordenado en autos del 12 de marzo y 24 de septiembre de 2020, 03 de febrero de 2021 y 10 de marzo y 05 de mayo de 2022.

Al respecto, debe decirse que ese extremo procesal realizó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los prenombrados, desatendiendo que, para proceder de tal manera en primera medida debió agotar el procedimiento señalado en el apartado anterior, este es, el 291 ejusdem, máxime cuando así se le advirtió en el proveído del 05 de mayo anterior.

Debe comprender ese sujeto procesal que, la notificación por aviso solo puede realizarse cuando no se pueda hacer la notificación personal de la providencia respectiva y, esto solo sucede cuando se agota lo normado en el artículo 291 ídem.

Por tanto, se REQUIERE a la parte actora para que **realice** el trámite de notificación previsto en el artículo 291 ibidem a los señores SANDRA LINARES SÁNCHEZ y DANIELA LINARES SÁNCHEZ y, de resultar fallido, proceda conforme al artículo 293 del mismo estatuto o, si le conoce de su dirección electrónica, proceda con la respectiva notificación conforme al artículo **8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones del auto del 05 de mayo de 2022 y, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P., en caso de realizar nuevamente indebida notificación a aquéllos.

Por otra parte, el Despacho encuentra que el emplazamiento ordenado en auto del 12 de marzo de 2020 y aclarado en auto del 24 de septiembre de ese mismo año, fue realizado indebidamente por la Secretaría toda vez que

registró como emplazado al señor Daniel Linares Sánchez, cuando ello no se había dispuesto, como también, se omitió emplazar a Ricardo Linares.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., se ordena que por Secretaría se rehaga el emplazamiento para el señor RICARDO LINARES y se desanote el registro como emplazado de DANIEL LINARES SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **8 de julio de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**045/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf18c99e1ff734b2542ee8383a9bc594319a693631cd0cde4e92be0162911c28**

Documento generado en 07/07/2022 11:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>